

Ximénez y consortes vecinos de esta Villa == a favor == de D. Juan
Vicente García

En la Villa de Ágreda a nueve días del mes de Julio año de mil ochocientos veintiocho ante mí el escribano y testigos infrascriptos parecieron D. Antero Ximénez y D^a. Rosalía Mendiola su mujer, D. Juan y D^a. María Ángel Mendiola Don Vicente Allo y D^a María Cruz Mendiola, cónyuges, D^a. Joaquina Ramírez, viuda de D. Juan José Mendiola por sí, como madre tutora y curadora de D. Benito y D^a. Baldomera Mendiola, todos herederos del significado D. Juan José, naturales y vecinos de la misma y dijeron:

Que juntos de mancomún a voz de uno, simul et in solidum, renunciando las Leyes de la mancomunidad, excusión y división y más del caso previa entre dichos maridos y mujeres, la competente licencia de [...] y expreso consentimiento (que digo) conforme de la Ley, bajo la respectiva representación arriba expresada, otorgan por el presente y público instrumento en la mejor vía, forma y manera que ha lugar, que dan cumplido cual es necesario y se requiere, más puede y debe valer, general y particular a D. Juan Vicente García, Abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de la Corte para que a nombre de los otorgantes y uso de sus acciones y derechos pueda tratar, y efectivamente trate, sea en juicio o fuera de él, cuantos asuntos correspondieren a la testamentaria del repetido D. Juan José Mendiola pendiente todavía y en particular y más principalmente para poder fin a los pelitos tenidos con los difuntos Señores Condes de Villaoquina y sus herederos, transigiendo, desde luego del mejor medio y modo que le parezca, en los términos y por las cantidades que estime conveniente sobre que no reclamaran ahora ni en tiempo alguno.

Igualmente, para que perciba el resultado de la citada transacción, dando de lo que por esta razón cobrere las cartas de pago. Apocas, finiquito y [...] conducentes las cuales hechas desde ahora para entonces [...] y ratificar ofreciendo su contenido sin contradicción mínima y de la propia manera que si personalmente hubieran sido constituidas a su otorgante. Y si para todo o parte se menester obrar judicialmente, lo verificara por medio de pedimentos, memoriales, escritos y súplicas, prueba instrumental o de testigos y más prevenido en Leyes y Reales Pragmáticas por obviar repeticiones, queriendo tengan, sin embargo, igual valor que si mencionada mente lo estuviera, puesto ser voluntad de los otorgantes, no reservar circunstancia útil y necesaria a concluir los relacionados pleitos por la transacción que tuviere lugar. Más conforme el estado de las cosas y particularidades de ellos. Pues el poder general y particular que preciso sea, el mismo dan al indicado D. Juan Vicente García, sin limitación, libre y franca administración, reelevación y obligación, incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, tan bastante que por falta de clausula no expresada surta no obstante el efecto principal a que se dirige y con la de poder substituir en quien, y las veces que le pareciere tocante a lo judicial y no más. Y para que habrán por firme cuanto en su virtud se obrare, obligan sus bienes, habidos y por haber, dándolo cumplidamente a las Justicias que de ello deban conocer que de ello deban conocer a que se someterán y recibéndolo por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron las Leyes, Fueros y Derechos del favor de cada uno con la general en forma. En testimonio de lo cual así lo otorgan ante mí el presente escribano en esta repetida Villa, siendo testigos Mateo Palacios, León Carrillo y [...] vecinos y naturales de la misma, y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron los que sabían y por los que no a su ruego uno de aquellos.

Firmado: Joaquina Ramírez

Juan Mendiola Rosalía Mendiola Antero Ximénez Vicente Allo Por testigo: Pedro Cilla

Ante mí:

Joaquín Agustín Tudela



Yo Juan de S. Antea y Simón
y consorte sea. sea
en favor
de Juan vicario Garcia

En la villa de Laredo a nueve dias
del mes de Julio año de mil ochocientos
veinte y ocho ante mi el ^{no yigo} escrivano
infrafirmos parientes D. Juan y Doña

Doña Rosalia Mendiola su mujer, D. Juan y Doña
Angel Mendiola herente a D. Masca Cruz Men-
dola conyuge, con D. Traqueria Ramirez viuda de Juan
Jose Mendola por si, como Mad. tutora y curadora de
D. Benito, y D. Dolores Mendola todos herederos
del difunto D. Juan Jose, males y vecinos de la
misma, y de su finca; que juntos se mancomunaron a
uno simul, et indivisum, renunciando las leyes de
mancomunidad escurcion division, y mas del caso
previa entre D. J. Mendos y mujeres la competente
licencia, deceptacion, y expreso consentimiento. (que digo)
conforme a la ley, y a la respectiva representacion
arriba expresada por el presente y pp. uniuersal-
mente en la mejor via, forma, y manera que ha
lugar, que sean poder cumplido cual es, ^{no yigo} y se
requiere, mas puede, y debe valer, y cumplir
con a D. Juan vicario Garcia heredero de los D. Con-
sejos, y del ^{collegio} Ilustre de la corte para que a me. solo
diligentes, y uso de sus acciones, y de los, pueda tra-
tar, y efectuar ^{se} todo sea en juicio, o fuera de el
cuantos asuntos correspondieren a la testamentar-
ia del referido D. Juan Jose Mendola pendiente
toda via, y en particular, y mas principalmente
para poner fin a los pleitos ^{pendientes} con los
difuntos D. Andres de villaquerna, y sus herederos

~

transigiendo los de los luego del mejor medio, y modo
que le parezca, en los términos, y por las can-
tidades que este me convenga. ¹⁰ Sobre q.
no reclamaren cosa ni en lps. alguno;
Igualm.^{te} para que prueva el resultado de
la citada transaccion, dando solo que p.^a esta razon
cobrar las cartas de pago apocas, finiquito, y barto con
dientes, las cuales recibas dando cosa p.^a entonces lo an-
y gratifiquen ofreciendo pasar por su contenido sin con-
tradicion la mas minima, y de la prop.^a manera
que se personalm.^{te} hubieran sido constituidos sus
herederos; ¹⁰ Y para todo, o parte sea menester
debera judicialm.^{te} lo verificara por medio de prim.^{os}
memoriales, ¹⁰ y ¹⁰ testigos, prueba instrumental, o
de lps. y mas prevenidos en leyes, y R.^{as} Pragmaticas q.
que dan aqui sentada, ¹⁰ y uncam.^{te} dizen por
debera repeticion, queriendo tenga sin embargo
igual valor, que si menudam.^{te} lo estableca, puesto
por voluntad de los otorgantes, no reservan conuen-
tancia útil, y ¹⁰ mez.^a a concluir los relacionados p.^a
por la transaccion que tubiere ¹⁰ y ¹⁰ mayor confor-
midad al estado de las ¹⁰ y particularidades de
ellos; Pues el poder ¹⁰ y particular q.^a precede
sea el mismo dan al indicado D. Juan via. Garcia
sin limitacion, libre, y franca ¹⁰ y ¹⁰ facultades
y ¹⁰ oblig.^{as} incidencia, y dependencias a necesidad
y conueniencia, tan bastante que por falta de
clausula no expresada basta no obstante el efecto
p.^a que se dirige, y con la de poder. i. substi-
tuir en guerra, y las veces que le pareciere lo
cante a lo judicial, y no mas; Y para q.^a habran
por firme quanto en su vto. se deban obligaron sus
bienes, habidos como por haber, dando lo cumpl.^{to}



alas Justicias que de ello deban conocer a que se
sometieron, y recordando lo q. sent.º por en esta jun-
gada renunciaron las dhas. fueros y dños. del fecho
de cada uno con la Real en forma: En testimonio
delo qual así lo otorgaron ante mí el presente día
en esta repetida Villa, siendo los. Mateo Pollanco,
Leon Carrillo, y Leon Cilla vec. y naturales de
la misma, y los dños. de guerra. despo conde
co lo firmaron los que sabian, y p.º la q.
no a su riesgo uno de aquellos.

Juan Gil y na Ranares Devenen
no

Juan Mendiola
Vicente Allos

Rosalía Mendiola Antena pimiento

Por riesgo
Pedro Cilla
Antena
Juan Agustín
Fudelo